

INE/CG639/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/15/2018

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/15/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito del Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual denuncia la contratación de publicidad pagada en el sitio web *www.google.com.mx*, bajo la modalidad de google adwords, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 1-43 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial: (Fojas 2-8 del expediente)

“(…)

HECHOS

- I. *El cinco de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo general del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG390/2017 que aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018.*
- II. *El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en el que se elegirán tres mil cuatrocientos seis (3406) cargos de elección popular, entre esos cargos se elegirá a quien ocupe la Presidencia de la República.*
- III. *El ocho de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG427/2017, que estableció el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.*
- IV. *El catorce de diciembre de dos mil diecisiete comenzó la etapa de precampaña.*
- V. *El viernes dos de febrero de dos mil dieciocho el Partido Revolucionario Institucional pautó en debido uso de sus prerrogativas de acceso a tiempos en radio y televisión los promocionales identificados como 'QUE PIENSA' con número de folio RV-00204-18 para televisión y 'QUE PIENSA' con folio RA0380-18 en la versión de radio. Estos promocionales aparecen desde el tres de febrero en el portal de pautas http://pautas.ine.mx/index_pre.html. Para reforzar los señalado se describe el contenido de los materiales pautados:*

[Imágenes]

- VI. *El siete de febrero de dos mil dieciocho a través del buscador Google se observó que al insertar como rango de búsqueda 'Ricardo Anaya' el primer resultado que se desplegaba en el buscador es '#Ricardo Anaya Declina | Videos Elogios de Anaya | wikinoticias.mx'. Al seleccionar esta opción se direcciona a un portal de wikinoticias.mx que contiene los fragmentos tomados por los promocionales pautados por el Partido Revolucionario Institucional descritos en el numeral V de este apartado. Además, del video descrito se observa un artículo en donde falsean información pues narran que en un evento privado ante un grupo de empresarios Ricardo Anaya anunció su desistimiento en la búsqueda de la candidatura presidencial y reiteró públicamente el respaldo al proyecto de la coalición 'Todos por México'. El video y el artículo que pretende confundir al electorado a través de una campaña negra se encuentra alojado en la URL <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>*

A continuación, se muestran las imágenes para mayor claridad:

[Imágenes]

*VII. El siete de febrero a través del oficio RPAN-0042/2018 la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo general del INE solicitó a la Oficialía Electoral la certificación de lo descrito en el numeral anterior.
(...)"*

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El siete de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General (Foja 44 del expediente).

Por otra parte, se ordenó prevenir al representante propietario del Partido Acción Nacional, a efecto que subsanara la omisión a los requisitos de procedencia del artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/15305/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 45 del expediente)

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El nueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/15309/2018, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, previno al quejoso para que en un término de tres días subsanara la omisión a los requisitos de procedencia de su escrito de queja. (Fojas 46-47 del expediente)
- b) El doce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió el oficio RPAN-0052/2018 signado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante del Partido Acción Nacional mediante el cual dio respuesta a la prevención. Señalando que mediante diversos oficios solicitó a la Oficialía Electoral, certificar los anuncios denunciados que aparecen en el buscador de google cuando se ingresa la búsqueda de "Ricardo Anaya", adjuntando las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/296/2018, INE/DS/OE/CIRC/298/2018 e

INE/DS/OE/CIRC/308/2018, de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 48-77 del expediente)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Tres actas circunstanciadas certificadas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral: INE/DS/OE/CIRC/296/2018, INE/DS/OE/CIRC/298/2018 e INE/DS/OE/CIRC/308/2018 de fechas seis, siete y ocho de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, en las que se hizo constar el contenido del sitio del internet <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/> y de los resultados obtenidos al realizar la consulta “Ricardo Anaya” en el buscador Google.

VI. Acuerdo de admisión. El quince de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por desahogada la prevención ordenada y en esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, admitir el procedimiento de queja, notificar de su admisión al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar al sujeto incoado. (Foja 78 del expediente)

VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 79- 80 del expediente)
- b) El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 81 del expediente)

VIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/19793/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 82 del expediente)

IX. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/19794/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 83 del expediente)

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/19869/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 84 del expediente)

XI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

- a) El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/19795/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la Representante Propietaria del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en copia simple con el escrito de queja y elementos de prueba agregados al mismo. (Fojas 85- 86 del expediente)
- b) El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 87-147 del expediente)

“(...)

C) NO OBSTANTE LAS IRREGULARIDADES ANTES SEÑALADAS, A CONTINUACIÓN, AD CAUTELAM, SE PROCEDERÁ A DAR CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA.

Para el caso de que esta autoridad desestime los razonamientos realizados en el apartado previo, AD CAUTELAM se procederá a contestar los hechos y pretensiones del partido quejoso.

Al respecto, SE NIEGA la existencia de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de queja. Asimismo, se NIEGA que mi representado haya tenido participación por sí o por interpósita persona, en la supuesta difusión de la publicación señalada por el quejoso, la haya ordenado, realizado o planeado y mucho menos que se hubiera beneficiado de la misma.

(...)

Como se puede observar, el quejoso de forma maliciosa sustenta su denuncia en meras afirmaciones genéricas tendentes a confundir a esa autoridad respecto de la auditoría y fines del video desplegado en la liga <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, pues, en su opinión, la difusión de dicho video fue pagada por mi representado o en su favor por parte de un tercero, con la finalidad de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y al C. José Antonio Meade Kuribreña, en detrimento del Partido Acción Nacional y el candidato de la coalición 'México al Frente'.

Al respecto, como ya se señaló, se NIEGA que mi representado haya difundido, por sí o por terceras personas, así como participado, mandatado o ideado, la difusión del video objeto del presente procedimiento.

Asimismo, se NIEGA, a nombre de mi representado, que la difusión del video ubicado en la liga <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, constituya acto de precampaña o acto anticipado de campaña, y en vía de consecuencia, que el mismo constituya propaganda electoral que represente una aportación prohibida a favor del Partido Revolucionario Institucional y cuyo costo deba ser sumado al tope de gastos de precampaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, o incluso al tope de gastos de campaña.

Dicho esto, y con el objeto de demostrar lo malintencionado de las aseveraciones del partido quejoso, a continuación, se exponen los argumentos y razonamientos que demuestran con claridad que, en el presente caso, no existe violación alguna a la normativa electoral y, mucho menos, a las disposiciones que mi representado se encuentra obligado a cumplir en materia de fiscalización. Para ello, a continuación, se muestra el marco jurídico aplicable a los actos de precampaña y campaña, así como la existencia de actos anticipados den el caso de ambas etapas.

(...)

...uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que para que una persona pueda ser objeto de sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

- 1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter.*
- 2. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
- 3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.*

En el caso concreto, la denunciante se limita a atribuir responsabilidad a mi representado, a partir de la dogmática afirmación de que las pruebas que ofrece evidencian, en su concepto, propaganda electoral derivada de actos que, al parecer, son actos de precampaña o actos anticipados de campaña y que la contratación de publicidad supuestamente contratada por un tercero con Google México, debe ser sumada a los gastos correspondientes.

Al respecto, cabe agregar que para sostener sus afirmaciones la quejosa no expone los argumentos lógico-jurídicos atinentes para concluir que los hechos que, eventualmente podrían desprenderse de la publicación de la liga <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, podrían ser constitutivos de la infracción señalada y demostrativos de la responsabilidad de mi representado en ese tipo de faltas.

De manera particular, la quejosa no funda su imputación de responsabilidades en la identificación concreta de pruebas, de las que se desprendan una supuesta solicitud del voto, la presentación de la Plataforma Electoral o la alusión al Proceso Electoral Federal que actualmente corre, o expresiones solicitando apoyo a una precandidatura o en contra de otra, que la pudieran llevar a concluir que el video ubicado la liga <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, constituye propaganda electoral y, por lo tanto, la supuesta contratación de publicidad de dicho video debe ser sumada a los gastos correspondientes a la precampaña o campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña por haberlo beneficiado a él y al Partido Revolucionario Institucional.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se le sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento de mi mandante los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, en el caso de las imputaciones de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo en su realización de actos propios de mi representado a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de auditoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

(...)

CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA DE LA PUBLICACIÓN OBJETO DEL PROCEDIMIENTO, A LA LUZ DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE.

Como fue señalado anteriormente, la quejosa pretende demostrar que la publicación en la liga <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, al haberse contratado su publicidad y contener fragmentos que, a su decir, fueron tomados por mi representado para producir el spot 'QUE PIENSA' pautado en radio y televisión, correspondiente a las claves RV002024-18 para televisión RA0380-18 en versión radio, constituye propaganda electoral cuyo costo debe ser sumado a los topes de gastos de precampaña o campaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, además de que constituye una posible aportación prohibida a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de Presidente de la República.

Con el objeto de arrojar claridad sobre el contenido de la publicación ubicada en la liga <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, y a fin de evidenciar lo tendencioso de las infundadas afirmaciones del quejoso en el sentido de que se relaciona al spot pautado por mi representado ante el Instituto Nacional Electoral, a continuación se presenta un cuadro comparativo de ambos materiales, en el cual se destacan las diferencias existentes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2018**

PAUTA 'QUE PIENSA' RV00204-18	http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/
Video de 30 segundos de duración	Video de 54 segundos de duración
<p>Inicio de Video</p> <p>Texto que aparece al inicio del video con la leyenda ESTO PIENSA ANAYA DE MEADE Aparece al centro del video desde el primer segundo y hasta el segundo 3. En fondo negro y letras blancas.</p> <p>Asimismo, aparece en letras blancas y en un tamaño de letra menor, lo siguiente: "Mensaje dirigido a los miembros de la Convención Nacional de Delegados del PRI." Las letras desaparecen hasta el segundo 5.</p> <p>En seguida aparece la imagen de Ricardo Anaya frente a un pódium quien desde el primer segundo y hasta el 29, dice lo siguiente:</p> <p>Voz de Ricardo Anaya Cortés</p> <p>DIALOGO:</p> <p>El doctor José Antonio Meade Kuribreña Un mexicano del que nos sentimos profundamente orgullosos. De los poquitos mexicanos que han ocupado tres Secretarías de Estado.</p> <p>El único habiendo participado en dos gobiernos emanados de distintos partidos políticos.</p> <p>No nos sorprende por que es una consecuencia si de su preparación, de su solidez técnica pero es sobretudo una consecuencia natural de su verticalidad y de su extraordinaria calidad humana.</p>	<p>Inicio de Video</p> <p>Durante todo el video aparece un texto en la parte superior con la siguiente leyenda: "QUE PIENSA RICARDO ANAYA" y en la parte inferior lo siguiente "DE MEADE", en fondo blanco y letras negras de tamaño grande.</p> <p>En seguida aparece la imagen de Ricardo Anaya frente a un pódium quien desde el primer segundo y hasta el 54, dice lo siguiente:</p> <p>Voz de Ricardo Anaya Cortés</p> <p>DIALOGO:</p> <p>Debo decirles que es un mexicano del que nos sentimos profundamente orgullosos. De los poquitos mexicanos que han ocupado tres Secretarías de Estado. Tres Secretarías de la más alta relevancia ha sido Secretario de Energía, Secretario de Hacienda y Secretario de Relaciones Exteriores. El más joven en haberlo logrado y además el único habiendo participado en dos gobiernos emanados de distintos partidos políticos. Francamente a quienes lo conocemos no nos sorprende, no nos sorprende por que es una consecuencia si de su preparación, de su solidez técnica pero es sobretudo una consecuencia natural de su verticalidad y de su extraordinaria calidad humana.</p> <p>Se resalta que del segundo 2 al 5 aparece en la parte inferior izquierda del video con letras blancas y dentro de corchetes azules las palabras RICARDO ANAYA, PRE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA.</p> <p>Anuncios que aparecen en el video en letras grandes color blancas, en sincronía con su discurso:</p> <p>Segundo 6 NOS SENTIMOS PROFUNDAMENTE ORGULLOSOS</p> <p>Segundo 11 3 SECRETARÍAS DE ESTADO</p> <p>Segundo 17 SECRETARIO DE ENERGÍA</p> <p>Segundo 20 SECRETARIO DE HACIENDA</p> <p>Segundo 22 SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES</p> <p>Segundo 44 PREPARACIÓN</p> <p>Segundo 45 SOLIDEZ TÉCNICA</p> <p>Segundo 51 VERTICALIDAD</p> <p>Segundo 53 EXTRAORDINARIA CALIDAD HUMANA</p>
<p>Anuncios que aparecen en el video en sincronía con su discurso:</p> <p>En el segundo 9 del video aparece dentro de un rectángulo el siguiente anuncio: TRES SECRETARÍAS DE ESTADO</p> <p>En el segundo 16 del video aparece dentro de un rectángulo el siguiente anuncio: EN DOS GOBIERNOS</p> <p>Y en el segundo 22 aparece dentro de un rectángulo el siguiente anuncio: PREPARACIÓN Y SOLIDEZ TÉCNICA</p> <p>Finalmente del segundo 27 al 30, aparece la siguiente frase en letras grandes y color blancas, COMO ANAYA, CADA DÍAS MÁS GENTE HABLA BIEN DE MEADE Meade18.com Y del lado derecho el emblema del PRI.</p>	

Como se ve, los dos materiales comparados arrojan varias diferencias, que pasan desde su tiempo de duración, el contenido del mensaje, hasta la

diferencia en los anuncios o frases insertadas en letras de distinto, contenido, color y tamaño.

En este sentido, resulta inconcuso que ambos materiales no son el mismo y que únicamente comparten coincidencia en relación con la grabación original que fue fuente de la edición realizada, por una parte, por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la producción de los spots pautados ante ese Instituto Nacional Electoral, y por otra parte, por un tercero que tuvo acceso al material original referido y que realizó una edición diversa y para sus propios fines que, se reitera, no fueron contratados planeados ni diseñados por mi representado y que no pueden ser considerados como violatorios a la normatividad electoral.

Al respecto, no basta con considerar la existencia de un material original que pudo ser la fuente de ambos videos, para que ello conlleve a concluir que la publicación en la liga <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, beneficia a mi representado y a su candidato al cargo de Presidente de la República, únicamente con base en la similitud de los contenidos.

Lo anterior, se afirma toda vez que el material utilizado para la producción de los spots pautados por mi representado, constituye información pública pues corresponde a una declaración realizada por Ricardo Anaya Cortés, como Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en un evento realizado entre legisladores de México y Canadá. En este sentido, cabe señalar que, tal y como se manifestó en el procedimiento especial sancionador con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/41/PEF/98/2018 y sus acumulados, el video con base en el cual fue realizada la producción de los spots pautado, se recibió por parte de un tercero que, a su vez, lo obtuvo de la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante una solicitud de transparencia y acceso a la información, por lo que al haberse obtenido en el marco de las reglas de transparencia aplicables, constituye información de carácter público a la que puede acceder cualquier ciudadano.

Por lo anterior, el material originalmente utilizado por mi representada, se relaciona con un evento público y por consiguiente no puede ser considerado como una producción específicamente realizada para publicitar al C. José Antonio Meade Kuribreña, siendo únicamente un elemento utilizado para generar, en combinación con otros elementos, el spot que finalmente se pautó ante ese Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, no se pueden por una simple similitud entre los videos pautados y el ubicado en la liga <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, asignar responsabilidad a mi

representado respecto de la publicación éste último, ni respecto de su contenido, en el sentido de pretender considerar el video de la multicitada liga, como propaganda electoral, puesto que ello implicaría que todo material público y gratuito previamente existente, que sea utilizado por un partido político o candidato para conformar un spot o propaganda, por ese solo hecho, adquiere la naturaleza de material propagandístico y por tanto su uso por parte de un tercero se convierte en propaganda, situación a todas luces contraria a la realidad.

(...)

Asimismo, no se omite el hecho de que el video publicado en la liga <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, supuestamente fue difundido mediante un pago a Google México, y que forma parte de una nota evidentemente falsa, en la que se menciona que el C. Ricardo Anaya declinaba a favor del C. José Antonio Meade Kuribreña. Sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para determinar que existe responsabilidad por parte de mi representado respecto de su difusión, ni que constituye una aportación a la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional al Cargo de Presidente de la República, toda vez que la difusión se encuentra enmarcada en el objeto y fines del titular de la página de internet en que se ubica, esto es, de Wikinoticias, fines que son evidentemente informativos y protegidos por la libertad de expresión y prensa, sin que se pueda alegar que por lo erróneo de la nota no existe tal protección, pues ello implicaría pretender que todas las notas realizadas al amparo de la libertad de prensa deben ser totalmente acordes a la realidad, situación que es imposible, dada la variedad de factores y características del ejercicio periodístico que afectan el resultado de las notas publicadas, las que, en no pocas ocasiones, se encuentran apartadas de la realidad, por haberse soportado en fuentes incorrectas, haber omitido hechos posteriores o distintos que refutan las conclusiones del autor, o simplemente por una mala interpretación de los hechos realizadas por aquel.

En las relatadas condiciones, en virtud de que los pronunciamientos realizados por el C. Ricardo Anaya Cortés, constituyen información pública, pues fueron hechos en su carácter de Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en un evento realizado entre legisladores de México y Canadá; que del contenido del video ubicado en la liga: <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, no se desprenden llamamientos al voto explícitos o implícitos, referencias a la Plataforma Electoral, propuestas o promesas de campaña o cualquier otro elemento tendiente a la obtención del voto; y que la difusión del video se realizó en la página de Wikinoticias.mx, al amparo de un ejercicio periodístico; resulta entonces que no es posible determinar la existencia de

propaganda electoral a favor de mi representado ni del C. José Antonio Meade Kuribreña.

Así, al no poderse considerar como propaganda electoral el contenido del video objeto del presente procedimiento, entonces la supuesta contratación de su publicidad en la plataforma de búsqueda Google, tampoco puede tenerse por una contratación en beneficio de mi representado ni del C. José Antonio Meade Kuribreña, por lo que no corresponde sumar gastos ni a la precampaña ni a la campaña correspondiente.

*De igual forma, en las relatadas condiciones, resulta improcedente la determinación de la existencia de aportaciones prohibidas a favor de mi representado, puesto que del contenido del multicitado video no se desprende la existencia de propaganda electoral, ello aunado a que el quejoso no prueba la identidad de la persona que supuestamente contrató la publicidad aludida en la plataforma de búsqueda Google, sino que, por el contrario, admite que la desconoce, por lo que su afirmación en cuanto a la posible existencia de aportaciones prohibidas es temeraria y sin fundamento.
(...)"*

XII. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Google México S. de R. L. de C.V.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21223/2018, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Google México S. de R.L. de C.V., a efecto de que informara si el material alojado en la liga <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/> fue difundido como publicidad pagada en el buscador web Google o contratada bajo la modalidad "Google Adwords®", y de ser afirmativa la respuesta, remitiera toda la información relativa a la contratación de dicha publicidad.

Al respecto, el notificador asignado para realizar la diligencia hizo constar mediante acta circunstanciada de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, que el requerido no atendió el citatorio correspondiente y en el domicilio se negaron a recibir el oficio y la cédula respectiva e impidieron que la misma fuera fijada en la puerta, por lo que se procedió a notificar por estrados. (Fojas 148-157, 221-232 del expediente)

- b) El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito presentado ante esta autoridad, el C. Edgar Alejandro Grajeda Muñoz, apoderado legal de

Google México S. de R.L. de C.V. dio respuesta manifestando la imposibilidad de dar contestación al requerimiento de mérito, en virtud de que su representada no vende servicios de publicidad en el buscador web Google ni en el servicio denominado Google Adwords®; sin embargo, aclaró que la persona moral denominada “Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.” es la empresa encargada, en México, de la reventa de publicidad en el servicio Google Adwords®. (Fojas 158-220 del expediente)

XIII. Razones y Constancias.

- a) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar para los efectos legales a que haya lugar, que se procedió a realizar la búsqueda de dominio del sitio web <http://wikinoticias.mx/>, en el que se publicó el artículo titulado “#VIDEO: DECLINA RICARDO ANAYA A FAVOR DE MEADE”. (Fojas 233-236 del expediente)
- b) El catorce de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar para los efectos legales a que haya lugar, que en fecha trece de marzo se recibió vía correo electrónico el escrito signado por el Representante Legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., por medio del cual solicita una prórroga para dar contestación al requerimiento hecho por esta autoridad. (Fojas 261-264 del expediente)
- c) El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar para los efectos legales a que haya lugar, que en esa misma fecha se recibió vía correo electrónico el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual formuló los alegatos que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las partes involucradas tienen derecho a presentar al término de la investigación. (Fojas 352-358 del expediente)
- d) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar para los efectos legales a que haya lugar, que se agregaron al expediente en que se actúa diversos documentos que forman parte de las actuaciones del expediente registrado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/40/2018, por estar relacionado con la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. (Fojas 11055-1091 del expediente)

- e) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar para los efectos legales a que haya lugar, que se agregaron al expediente en que se actúa diversos documentos que forman parte de las actuaciones del expediente registrado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/48/2018, por estar relacionado con el C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, socio de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. (Fojas 1354-1545 del expediente)
- f) El cinco de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar para los efectos legales a que haya lugar, que en fecha cuatro de junio se recibió vía correo electrónico el escrito signado por el Representante Legal de Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., por medio del da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 1551-1590 del expediente)

XIV. Constancias de consulta de expediente.

- a) El doce de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar para los efectos legales a que haya lugar, la comparecencia de los CC. Álvaro Daniel Malvaez Castro y Coral Almanza Moreno, personas autorizadas por el Partido Acción Nacional para la consulta del expediente de mérito. (Fojas 257-258 del expediente)
- b) El catorce de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar para los efectos legales a que haya lugar, la comparecencia del C. Luis Arturo Kuara García, persona autorizada por el Partido Revolucionario Institucional para la consulta del expediente de mérito. (Fojas 265-266 del expediente)
- c) El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar para los efectos legales a que haya lugar, la comparecencia de la C. Bárbara Karime Rivas Mejía, persona autorizada por el Partido Acción Nacional para la consulta del expediente de mérito. (Fojas 269-270 del expediente)
- d) El trece de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar para los efectos legales a que haya lugar, la comparecencia del C. Luis Arturo Kuara García, persona autorizada por el Partido Revolucionario Institucional para la consulta del expediente de mérito. (Fojas 1592-1593 del expediente)

XV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante Servicio de Administración Tributaria).

- a) El seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22064/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara el domicilio y nombre del representante legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. (Foja 237 del expediente)
- b) El seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-04-2018-0104, la C.P. Geraldina Gómez Tolentino, Administradora de Evaluación de Impuestos Internos, dio respuesta a la solicitud de información proporcionando copia de la identificación fiscal de la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., así como la relación de los representantes legales registrados ante el Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 238-242 del expediente).
- c) El doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21635/2018, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera la Declaración Informativa para Operaciones con Terceros (DIOT) del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho. (Foja 243-244 del expediente)
- d) El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-04-2018-0125, la C.P. Geraldina Gómez Tolentino, Administradora de Evaluación de Impuestos Internos, dio respuesta a la solicitud de información. (Foja 351 del expediente)
- e) El seis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/24093/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera la Declaración Informativa para Operaciones con Terceros (DIOT) de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. correspondiente a los meses de diciembre de dos mil diecisiete, enero y febrero de dos mil dieciocho. (Foja 493-494 del expediente)
- f) El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-04-2018-0189, la C.P. Geraldina Gómez Tolentino, Administradora de Evaluación de Impuestos Internos, dio respuesta a la solicitud de información remitiendo las declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT) presentadas a nombre de la persona moral solicitada. (Fojas 554-565 del expediente).

XVI. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Google Operaciones de México S. de R. L. de C.V.

a) El doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22449/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., a efecto de que informara si el material alojado en la liga <http://wkinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/> fue difundido como publicidad pagada en el buscador web Google o contratada bajo la modalidad “Google Adwords®”, y de ser afirmativa la respuesta, remitiera toda la información relativa a la contratación de dicha publicidad. (Fojas 245-255 del expediente)

b) El trece de marzo de dos mil dieciocho, se recibió mediante correo electrónico, escrito signado por el Representante de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., por medio del cual solicita una prórroga para dar contestación al requerimiento hecho por esta autoridad. (Fojas 263-264 del expediente)

El catorce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió el escrito original signado por el Representante de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V, referido en el párrafo anterior. (Fojas 267-268 del expediente)

c) El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Representante de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., dio respuesta al requerimiento, solicitando mayores datos para obtener una mejor búsqueda. (Fojas 359-405 del expediente)

d) El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/23268/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió nuevamente a Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., a efecto de que informara qué direcciones de correo electrónico fueron registradas en Google AdWords vinculadas al sitio www.wkinoticias.mx y <http://wkinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, además de informar si el material alojado en ésta última fue difundido como publicidad pagada en el buscador web Google o contratada bajo la modalidad “Google Adwords®”, y de ser afirmativa la respuesta, remitiera toda

la información relativa a la contratación de dicha publicidad. (Fojas 406-413 del expediente)

- e) El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Representante de la empresa, dio respuesta al requerimiento, adjuntando la documentación soporte correspondiente. (Fojas 414-485 del expediente)
- f) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26098/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió nuevamente a Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., a efecto de que precisara la fecha y medio de pago por la promoción del URL <http://wkinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>. (Fojas 609-615 del expediente)
- g) En fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Representante de la persona moral, dio respuesta al requerimiento, adjuntando la documentación soporte correspondiente. (Fojas 621-626 del expediente)

XVII. Acuerdo de Alegatos.

- a) El doce de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 256 del expediente)
- b) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22577/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Foja 259 del expediente)
- c) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22576/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Foja 260 del expediente)
- d) El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, formuló sus alegatos para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 271-350 del expediente)

- e) El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio número RPAN-011/2018 el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, formuló sus alegatos para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 352-358 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El tres de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/228/2018 la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Programación Nacional, ambas, de la Unidad Técnica de Fiscalización remitiera el listado de los sujetos obligados que hayan registrado operaciones con la persona moral “Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C.” quien se encuentra registrada en el Registro Nacional de Proveedores. (Foja 486 del expediente)
- b) El seis de abril de dos mil dieciocho, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta a la solicitud, mediante oficio INE/UTF/DPN/25716/2018 manifestando que corresponde a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros proporcionar la información solicitada. (Foja 492 del expediente)

XIX. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El cinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/24092/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara sobre la existencia de cuentas a nombre de Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. en las principales ocho instituciones bancarias que operan en el país y, adicionalmente, remitiera los estados de cuenta de septiembre de 2017 a marzo de 2018. (Fojas 488-491 del expediente)
- b) El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7927115/2018, el C. Alfonso del Castillo González, en su calidad de Director Adjunto de la Dirección de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada, respecto de una cuenta a nombre de la persona moral. (Fojas 566-608 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2018

- c) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26099/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia de los estados de cuenta del periodo de septiembre de 2017 a marzo de 2018, de una cuenta a nombre de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. del Banco Nacional de México. (Foja 616-620 del expediente)
- d) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4-7929017/2018, el C. Alfonso del Castillo González, en su calidad de Director Adjunto de la Dirección de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada. (Fojas 627-1050 del expediente)
- e) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26813/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del estado de cuenta correspondiente al mes de abril de la cuenta del Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre de Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. (Fojas 10511-1054 del expediente)
- f) El tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7928088/2018 el C. Alfonso del Castillo González, en su calidad de Director Adjunto de la Dirección de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada. (Fojas 1097-1101 del expediente)
- g) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27074/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ampliar la búsqueda de cuentas a nombre de Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. en el resto de instituciones bancarias que operan en el país. (Fojas 1092-1096 del expediente)
- h) El siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7929112/2018, el C. Alfonso del Castillo González, en su calidad de Director Adjunto de la Dirección de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada respecto de una cuenta a nombre de la persona moral de Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. (Fojas 1107-1110 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2018**

- i) El siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28004/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitir el layout y estado de cuenta correspondiente al mes de abril de dos mil dieciocho de una cuenta a nombre de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. del Banco Nacional de México (Foja 1103-1106 del expediente)
- j) El once de mayo de dos mil dieciocho, el C. Alfonso del Castillo González, en su calidad de Director Adjunto de la Dirección de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 547-4/7921643/2018 que se estaba a la espera de la generación del estado de cuenta solicitado. (Fojas 1119-1122 del expediente)
- k) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el C. Alfonso del Castillo González, en su calidad de Director Adjunto de la Dirección de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 547-4/7921712/2018 remitió la información solicitada. (Fojas 1126-1351 del expediente)
- l) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30688/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el nombre del titular de la cuenta terminación 7138 del banco BBVA Bancomer, S.A., por ser ésta la que pagó los servicios de publicidad a la empresa Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. (Foja 1547-1550 del expediente).
- m) El trece de junio de dos mil dieciocho, el C. Alfonso del Castillo González, en su calidad de Director Adjunto de la Dirección de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 214-4/7928475/2018 remitió la información solicitada. (Fojas 1596-1920 del expediente)
- n) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34751/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera el estado de cuenta correspondiente al mes de abril de la cuenta terminación 9878 del Banco Mercantil del Norte, S.A., perteneciente a la empresa Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., así como los detalles de la orden de transferencia realizada el día tres de abril de dos mil dieciocho por un monto de \$59,726.66

(cincuenta y nueve mil setecientos veintiséis 66/100 M.N.). (Fojas 1963-1966 del expediente).

- o) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución no se obtuvo respuesta por parte de la autoridad bancaria.

XX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El nueve de abril de dos mil dieciocho, la Dirección de Resoluciones y Normatividad (en adelante Dirección de Resoluciones) solicitó a la Dirección de Auditoría, ambas, de la Unidad Técnica de Fiscalización remitiera el listado de los sujetos obligados que hayan registrado operaciones con la persona moral "Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C." quien se encuentra registrada en el Registro Nacional de Proveedores. (Fojas 495 y 496 del expediente)
- b) El once de abril de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud remitiendo la información correspondiente. (Fojas 497-553 del expediente)
- c) El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Auditoría, ambas, de la Unidad Técnica de Fiscalización confirmara si durante los procesos electorales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y/o 2017-2018, el Partido Revolucionario Institucional registró aportaciones a nombre de los ciudadanos Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Pastor Manuel Molina Yepiz y Jorge Alberto Castaños Celaya, socios de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. (Foja 1102 del expediente)
- d) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud planteada. (Foja 1546 del expediente)

XXI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- e) El ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizara la verificación en el Sistema de Verificación al Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos si los ciudadanos Sergio Jesús Zaragoza

Sicre, Pastor Manuel Molina Yepiz y/o Jorge Alberto Castaños Celaya militan o han militado en algún partido político. (Fojas 1111-1112 del expediente)

- f) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Mtro. Patricio Ballados Villagómez en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud remitiendo la información correspondiente a un registro en el año dos mil catorce a nombre de Jorge Alberto Castaños Celaya en el padrón de militantes en el año dos mil catorce. (Fojas 1113-1116 del expediente)

XXII. Acuerdo de Ampliación.

- a) El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del plazo que otorgan los ordenamientos legales para presentar el Proyecto de Resolución derivado de la existencia de diversas diligencias pendientes por realizar. (Foja 1123 del expediente)
- b) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28926/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la ampliación para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento de mérito. (Foja 1353 del expediente)
- c) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28927/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento de mérito. (Foja 1352 del expediente)

XXIII. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C.

- a) Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora realizara lo conducente a efecto de requerir a la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., para que informara, entre otras cosas, las razones por las cuales contrató la difusión del URL <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>. (Fojas 1124-1125 del expediente)

- b) En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió, vía correo electrónico el escrito de respuesta signado por el C. Jorge Alberto Castaños Celaya, representante legal de Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. (Fojas 1568-1590 del expediente)
- c) En fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibieron, mediante Acuerdo INE/JLE-SON/1434/2018 de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local en el estado de Sonora, las constancias de notificación, así como la respuesta al requerimiento referido. (Fojas 1967-2008 del expediente)

XXIV. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Online Latin American Payments México, S. de R.L. de C. V.

- a) Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México realizara lo conducente a efecto de requerir a la persona moral Online Latin American Payments México, S. de R.L. de C. V., para que confirmara el pago a la empresa Google por la difusión de propaganda materia del presente procedimiento. (Fojas 1961-1962 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se obtuvo respuesta por parte de la persona moral referida.

XXV. Acuerdo de Alegatos.

- a) El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 1591 del expediente)
- b) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33439/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Foja 1595 del expediente)
- c) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33438/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la

representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Foja 1594 del expediente)

- d) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, formuló sus alegatos para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 1921-1960 del expediente)
- e) Es preciso señalar que la representación del Partido Acción Nacional, no formuló sus alegatos correspondientes.

XVI. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión ordinaria de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles, y los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón y uno en contra de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

Ahora bien, toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es

competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Determinación de sanciones. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹ corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

¹ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

Tesis LXXVII/2016

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016.—Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.— Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros.— Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.—22 de junio de 2016.— Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

No obstante lo anterior, al resolver el recurso de apelación con la clave alfanumérica SUP-RAP-759/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó el criterio con respecto al valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En consecuencia, determinó en la misma resolución, dejar sin efectos jurídicos la tesis relevante del rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

El diez de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s) vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

Ahora bien, el periodo de precampaña para el cargo de Presidente de la República comenzó en el mes de diciembre de dos mil diecisiete y concluyó en el mes de febrero de dos mil dieciocho.

En función de lo anterior, al existir una temporalidad de precampaña que comienza en diciembre de la anualidad dos mil diecisiete y que culmina en el año dos mil dieciocho, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s) vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Cabe señalar que esta autoridad electoral no consideró para efecto de sanción aquellas conductas en las que el monto involucrado correspondió a un importe menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil diecisiete; por lo que la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, una vez analizados los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional erogó recursos o recibió alguna aportación, en efectivo o especie, para publicitar en el buscador de internet *www.google.mx*, bajo el formato Google Adwords®, un artículo publicado en el portal de internet <http://wikinoticias.mx/>, y derivado de lo anterior, omitió reportarlo en el informe de precampaña correspondiente.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso f), y 79 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 121 numeral 1, inciso j) y 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) *Las personas morales, y
(...)*”

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las siguientes reglas:*

a) *Informes de precampaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

(...)

j) Las personas morales.

(...)”

“Artículo 127

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose de registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas antes descritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Bajo la misma tónica, los partidos políticos, precandidatos y candidatos, tienen prohibido recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie provenientes de cualquiera de los integrantes de un catálogo de entes enunciados en la Ley, ya que, esto permite que la contienda se realice con apego a lo establecido por la norma, cuyo diseño garantiza un Proceso Electoral en el que se buscan condiciones de equidad financiera, pues todos los sujetos obligados tienen la obligación de actuar dentro del marco legal.

Dicha limitante, existe con la finalidad de evitar que los partidos, como entidades de interés público y las vías para acceder al ejercicio del poder, estén sujetos a

presiones externas alejadas del bienestar general, como son los intereses privados ya sean de personas físicas o morales. Así pues, la proscripción de recibir aportaciones, ya sea en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a una de las piedras angulares del modelo de financiamiento partidario en México: la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54. Esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En virtud de lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos, con el objeto de garantizar el principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, certeza, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En ese sentido, los partidos políticos, precandidatos y candidatos tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo ya que se traduzca en dinero, servicios, productos, etc., proveniente de algún ente prohibido por la norma electoral, aunque el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización, que el acto realizado no sea susceptible de valuación, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, quien realiza la aportación debió haber realizado un gasto para generar dicho beneficio (carácter económico), el cual dejó de ser erogado por el sujeto beneficiado, lo que permite precisamente la fiscalización de dicho concepto.

Así pues, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos rendir cuentas ante la autoridad electoral de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Lo anterior es así, en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas determinado por la autoridad, en el cual se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la información y documentación comprobatoria correspondiente al origen de los recursos que reciban, a efecto de que la autoridad electoral tenga plena certeza del origen de la totalidad de los ingresos, la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

- **Origen del Procedimiento**

Establecido lo anterior, primeramente, esta autoridad considera pertinente señalar que toda vez que el Partido Revolucionario Institucional señaló inicialmente que se realizó un indebido emplazamiento y que debió reservarse la admisión del procedimiento, se deben precisar las razones por las cuales dichas afirmaciones resultan improcedentes.

En primera instancia, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja y acordó prevenir al promovente a fin de que éste cumpliera con los requisitos de procedencia que establece la normatividad, derivado de lo anterior el quejoso desahogó la misma y presentó tres actas de oficialía electoral de las que advierten elementos probatorios que aún con carácter indiciario soportaban sus aseveraciones, la autoridad electoral acordó admitir la queja que nos ocupa pues cumplía con todos los requisitos que exige el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en consecuencia, se acordó el emplazamiento respectivo con la finalidad de recabar mayores elementos de prueba. De esta manera, las garantías esenciales del procedimiento fueron respetadas y no se violentaron los artículos constitucionales aludidos por el partido incoado.

En suma, el emplazamiento se realizó con el fin de dar celeridad a los procedimientos, esto en consonancia con las reformas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, realizados el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y aprobadas por el Consejo General del Instituto, entre las cuales se encuentra la modificación al artículo 35 cuya razón de ser fue justamente coadyuvar a la celeridad en la sustanciación del procedimiento y recabar mayores elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos investigados al solicitar al denunciado que presente pruebas y argumentos para su defensa; ello ante la necesidad de expedites de los procedimientos, sobre todo en aquellos relacionados con los procesos electorales, como en el caso que nos ocupa, por lo tanto no se violó en algún modo los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, se advierte que el quejoso denunció que el Partido Revolucionario Institucional realizó gastos por la contratación de publicidad en el sitio web www.google.com.mx, bajo el formato *Google Adwords®* de un artículo publicado en el portal de internet <http://.wikinoticias.mx>, cuyo título es “#VIDEO: DECLINA RICARDO ANAYA A FAVOR DE MEADE” y en donde se emplean extractos del *spot* titulado “QUE PIENSA”, pautado por el Partido Revolucionario Institucional, como elemento base para sustentar el artículo antes referido.

En este sentido y a efecto de dar cumplimiento a los principios de certeza legal y exhaustividad, además de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Primeramente, es dable señalar que, para acreditar su dicho, el quejoso presentó los siguientes elementos de prueba consistentes en:

Ref	Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral	Fecha	Contenido
1	INE/DS/OE/CIRC/296/2018	06/02/2018	Se hace constar la existencia de la dirección electrónica http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/ , la descripción del contenido de la misma, así como de los resultados que aparecen al realizar la consulta “Ricardo Anaya” en el buscador “Google”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2018**

Ref	Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral	Fecha	Contenido
2	INE/DS/OE/CIRC/298/2018	07/02/2018	Se hace constar la existencia de la dirección electrónica http://wkinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/ , la descripción del contenido de la misma, así como de los resultados que aparecen al realizar la consulta "Ricardo Anaya" en el buscador "Google".
3	INE/DS/OE/CIRC/308/2018	08/02/2018	Se hace constar la existencia de la dirección electrónica http://wkinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/ , la descripción del contenido de la misma, así como de los resultados que aparecen al realizar la consulta "Ricardo Anaya" en el buscador "Google".

Al respecto, las actas en comento tienen el carácter de documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por lo que hace al contenido de las mismas, de su estudio se advierte que no solo se constriñen a hacer constar la existencia y a describir el contenido desplegado en la dirección: <http://wkinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, sino también los resultados obtenidos en cada una de las búsquedas realizadas y certificadas por la Oficialía Electoral en el buscador "Google", al teclear la frase "Ricardo Anaya"; mismos que se detallan en el cuadro siguiente:

Acta Circunstanciada	Resultado obtenido:
INE/DS/OE/CIRC/296/2018	"Cerca de 859,000 resultados (0.35 segundos) 1. Ricardo Anaya Envía mensaje a Trump YouTube.com Anuncio www.youtube.com/ Ricardo Anaya envía mensaje a Trump en defensa de los Dreamers "
INE/DS/OE/CIRC/298/2018	"Cerca de 709,000 resultados (0.56 segundos) 1. Ricardo Anaya Envía mensaje a Trump YouTube.com Anuncio www.youtube.com/ Ricardo Anaya envía mensaje a Trump en defensa de los Dreamers "
INE/DS/OE/CIRC/308/2018	"Cerca de 1,360,000 resultados (0.47 segundos)" "Ricardo Anaya Declina a favor de Meade wkinoticias.mx" "Anuncio www.wkinoticias.mx/ricardo-anaya/ " "Conoce el video en donde Ricardo Anaya declina. ¡Noticia de última hora!", "Noticias de México Deportes Tecnología Cultura Política", "Dejan solo al PAN Video Movimiento Naranja Presidente del PAN Dante calla a la Prensa"

En ese sentido, por lo que hace a los resultados de las búsquedas se advierte que una de ellas arrojó como primer sitio la página en comento, así como el indicador de “anuncio”, de ahí que se considerara que se contaba con elementos que aun de carácter indiciario, permitían iniciar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados, aclarando que por lo que hace a la responsabilidad por la autoría de la promoción de la publicación en comento, el quejoso no ofreció ningún otro elemento probatorio.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

En consecuencia, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, recibido por esta autoridad el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el C. Alejandro Muñoz García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, atendió el emplazamiento señalando medularmente lo siguiente:

- Que niega la existencia de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de queja.
- Que niega que su representado haya tenido participación por sí o por interpósita persona, en la supuesta difusión de la publicación señalada por el quejoso, la haya ordenado, realizado o planeado y mucho menos que se hubiera beneficiado de la misma.
- Que el quejoso de forma maliciosa sustenta su denuncia en meras afirmaciones genéricas tendentes a confundir a esa autoridad respecto de la auditoría y fines del video desplegado en la liga mencionada.
- Que considera carente de sustento la afirmación de que el video ubicado en la citada liga, constituya acto de precampaña o acto anticipado de campaña, y en vía de consecuencia, que el mismo constituya propaganda electoral que represente una aportación prohibida a favor del Partido Revolucionario Institucional y cuyo costo deba ser sumado al topo de gastos de precampaña del C. José Antonio Meade Kuribreña, o incluso al tope de gastos de campaña.

- Que para sostener sus afirmaciones el quejoso no expone los argumentos lógico-jurídicos atinentes a concluir que los hechos que, eventualmente podrían desprenderse de la publicación de la liga, fueran constitutivos de la infracción señalada y demostrativos de la responsabilidad de su representado.
- Que el quejoso parte de la premisa equivocada toda vez que la publicación de wikinoticias contiene fragmentos que fueron tomados del spot “QUE PIENSA” pautado en radio y televisión por su representado, correspondiente a las claves RV002024-18 para televisión RA0380-18 en versión radio, sin embargo, elabora un comparativo de ambos materiales, en el cual se destacan las diferencias existentes.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente, las consideraciones de la autoridad y para efecto de claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, en el primer apartado se determinará lo siguiente:

A) Existencia de la propaganda.

Consecuentemente, de acreditarse el apartado A), se procederá a determinar lo que a continuación se presenta.

B) Cuantificación del monto involucrado.

Una vez establecidos los apartados en los que será dividido el estudio de la presente Resolución, se procede a analizar cada uno de ellos.

A) Existencia de la propaganda.

Ahora bien, como se ha señalado en párrafos precedentes la normatividad en cita establece la obligación de reportar el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por lo que, en el presente apartado esta autoridad determinará si los hechos puestos a su consideración constituyen una violación en materia de fiscalización, cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

Consecuentemente se establecerá, lo siguiente:

- i) Acreditación de la existencia y origen de la propaganda**
- ii) Valoración del contenido**
- iii) Beneficio económico en materia de fiscalización**
- iv) Responsabilidad del sujeto obligado**

Precisado lo anterior, se desarrollan los subapartados señalados:

i) Acreditación de la existencia y origen de la propaganda

Derivado del análisis a los hechos denunciados por el promovente, se dirigió la línea de investigación a los sujetos que administran la plataforma en la que se contrató la difusión de la publicación de wikinoticias, por lo que se solicitó a la persona moral denominada Google México, S. de R.L. de C.V. informara, entre otras cuestiones, el nombre de la persona física o moral que contrató los servicios

para difundir como publicidad pagada el artículo publicado en la dirección: <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>.

En su respuesta, el representante legal de Google México, S. de R.L. de C.V. manifestó su imposibilidad para proporcionar la información solicitada, debido a que su representada no vende servicios de publicidad, ni presta el servicio denominado Google Adwords®, ya que la empresa encargada de revender la publicidad es la denominada “Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.”

Derivado de lo anterior, se solicitó al representante legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., con el objeto de que proporcionara, el nombre de la persona física o moral que contrató los servicios de Google Adwords®, para difundir como publicidad pagada el artículo publicado en la dirección: <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>; en su respuesta, manifestó no haber encontrado información al respecto de acuerdo con los datos proporcionados por lo cual, solicitó se le entregara información más específica sobre la cuentas AdWords que se pretende investigar.

Por lo anterior, esta autoridad realizó un segundo requerimiento a Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., con la finalidad de insistir para que proporcionara el nombre de la persona física o moral que contrató los servicios para difundir como publicidad pagada el artículo publicado en la dirección: <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>; en su respuesta, el representante legal proporcionó la información solicitada destacando lo siguiente:

“(...) Al respecto, y en atención a los nuevos datos requeridos a mi representada, así como de una búsqueda minuciosa y prolongada, mi representada procede a contestar el nuevo requerimiento de información de la siguiente forma:

1. En relación a éste punto, es de mencionar que no se tiene registro alguno de la cuenta de Google AdWords en relación a la dirección www.wikinoticias.mx.

Por lo que respecta la dirección <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/> me permito adjuntar como Anexo 2, un reporte que detalla la denominación social y datos de contacto (incluyendo Customer ID y dirección de correo electrónico de contacto) de los que Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V. tiene registro en relación con la persona moral que contrató los servicios publicitarios relacionados con el URL

referido en el presente párrafo, haciendo las siguientes precisiones conforme a su requerimiento:

a. El servicio de Google AdWords está sujeto a los Términos de Publicidad de Google LLC que son aceptados en línea por el cliente para poder utilizar los servicios de la plataforma de Google AdWords, mismos que se adjuntan como Anexo 3. Una vez aceptados, el cliente puede administrar sus campañas publicitarias en la plataforma sin tener que estar celebrando un nuevo contrato por cada campaña que activa dentro de la referida plataforma. Asimismo, se confirma que dichos Términos fueron aceptados por Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C. con fecha 1 de abril de 2014, es decir, esa es la fecha en que fue celebrado el contrato para la prestación de servicios de AdWords entre las partes, según consta en el reporte que se acompaña como Anexo 2 bajo el campo "Advertiser Since".

2. Por lo que respecta a este punto, mi representada se remite a lo señalado en el numeral anterior, donde se adjunta como Anexo 2 un reporte con los datos de registro.

3. En relación a lo requerido en el presente numeral, me permito señalar que la respuesta es afirmativa, en el sentido de que el URL referido fue utilizado como URL de destino y como parte del contenido del anuncio de una campaña publicitaria de Google AdWords difundida a través del buscador Google y contratada con mi representada.

4. Por lo que respecta a lo requerido en el presente numeral, mi representada se remite a lo señalado anteriormente, en específico el numeral 1, señalando adicionalmente que, en relación al número de impactos, se adjunta el Anexo 4, en el cual se va detallando el número de clics en relación con la campaña publicitaria vinculada al URL de referencia, el cual asciende en total a 2,656 (dos mil seiscientos cincuenta y seis) clics.

5. En relación a éste punto, es de señalar que, el monto de la contraprestación, según consta en los registros de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., al día de hoy las campañas publicitarias que fueron contratadas en relación con el URL de destino referido suman la cantidad total de \$26,789.45 (Veintiséis Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos 45/100 M.N.), tal y como se muestra en el reporte que se acompaña al presente como Anexo 4. En relación con dicha contraprestación es importante aclarar lo siguiente:

a) Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. factura de forma mensual (al cierre de mes), por todos los servicios prestados a un determinado cliente durante ese mes, incluso respecto de diferentes campañas para

distintos anunciantes (a manera de ejemplo, una agencia puede correr en un mismo mes una campaña para un anunciante de productos de consumo, otra para una empresa automotriz y otra para una marca de juguetes, siendo que todo se verá reflejado al final de mes en una sola factura).

b) La cantidad total referida anteriormente no considera el Impuesto al Valor Agregado y está sujeta a ajustes derivado de distintos factores, tales como clics válidos. Para mayor información sobre cómo se realizan ajustes por clics inválidos, favor de consultar el siguiente enlace: <https://support.google.com/adwords/answer/42995?hl=es-419>.

c) Se reitera que las campañas publicitarias en la plataforma de Google AdWords son administradas y auto-gestionadas por el propio cliente, y es este quien determina si la campaña está activa o no, con lo cual las campañas no necesariamente se contratan por un periodo pre-determinado. En virtud de lo anterior, hacemos de su conocimiento que, con base en la información que consta en los sistemas de Google LLC al día siguiente: <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/> estuvieron activas del 4 al 9 de febrero de 2018, tal y como se muestra con el reporte adjunto como Anexo 4.

*d) Se adjunta como Anexo 6 la factura FCBE-1497351, donde se facturó, entre otras, las campañas publicitarias que tuvieron como URL de destino <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/> y que estuvieron activas del 4 al 9 de febrero de 2018. La presente factura a la fecha no ha sido pagada, toda vez que, tiene como fecha límite de pago el día 30 de marzo de 2018.
(...)"*

De la documentación adjunta al escrito de respuesta, se advirtió los datos de la cuenta de usuario cuyo titular es Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. así como la expedición de la factura FCBE-1497351 de fecha primero de marzo expedida a favor de la citada empresa, misma que ampara la cantidad de \$62,368.55 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos 55/100 M.N.), de la cual \$26,789.45 (veintiséis mil setecientos ochenta y nueve pesos 45/100 M.N.) corresponden a la URL destino <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, acorde al desglose de la campaña publicitaria, y que estuvo activa del cuatro al nueve de febrero del año en curso.

En consecuencia, se requirió nuevamente a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. con la finalidad de que precisara la manera en la cual se realizó el pago de dicha factura y remitiera toda la documentación comprobatoria.

En su respuesta, la citada persona moral hizo del conocimiento de esta autoridad que el pago se había realizado el día tres de abril del año en curso mediante transferencia bancaria, sin embargo, sólo pudo aportar como evidencia el número de operación sin especificar la cuenta de procedencia ni mayor información relevante.

Al respecto, tanto los escritos de respuesta como la documentación agregada a los mismos tiene el carácter de documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, las cuales sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En aras de seguir más líneas de investigación, se realizó una búsqueda del dominio del sitio web <http://wikinoticias.mx/>, con el objeto de solicitar a su administrador, información respecto de la publicación y difusión que se le dio al artículo “#VIDEO: DECLINA RICARDO ANAYA A FAVOR DE MEADE” en el buscador Google México; sin embargo, el resultado obtenido arrojó que el dominio fue registrado en la ciudad de Chesterbrook, Pennsylvania en los Estados Unidos de América, sin que se tuviera registro de algún medio de contacto en el territorio nacional, por lo que resultó imposible requerir al administrador del sitio web referido.

Lo anterior en virtud de que los elementos de prueba que se encuentran en el expediente son insuficientes para vencer la dificultad que representa llevar a cabo diligencias en el extranjero y para aplicar de manera seria una sanción, en este caso, al partido incoado. Este factor cobra relevancia, dado que, la presunta infracción se encuentra relacionada con un portal de noticias cuyo dominio está alojado en una ciudad de otro país, situación que le exige a esta autoridad administrativa trascender la soberanía del Estado mexicano para ejercer su facultad de investigación, lo cual se sujeta a la normativa de colaboración internacional con gobiernos extranjeros para que éstos se encuentren en la posibilidad de recabar la información solicitada.

Es así que, al no contarse con los indicios objetivos y concretos relacionados con la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral mexicana, no se justifica una solicitud de auxilio internacional.

Ahora bien, con la información obtenida, la línea de investigación se dirigió hacia la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., a quien se le requirió a efecto de que informara cuál fue el objeto de difundir el multicitado URL, así como para que remitiera toda la documentación comprobatoria del pago del servicio de Google AdWords. En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se recibió vía correo electrónico, la respuesta por parte del representante legal de la persona jurídica requerida, en la cual manifestó:

“(…)

1. Imposible establecer el objeto que se pide se especifique, por las razones que se exponen al responder el punto 3, en este propio escrito.

2. Se remite copia de la factura FCBE-1497351, que comprende el pago de toda la publicidad mensual que realiza mi mandante a través de la plataforma Google Adwords, misma que abarca muchas y distintas publicaciones, sin poder especificar cantidad respecto de la publicidad que pudiera haberse realizado por la UR: <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>.

3. Mi representada no ha celebrado ningún tipo de contrato respecto de la propaganda materia de la investigación del presente expediente; sin embargo como ya se dio respuesta en el procedimiento sancionador registrado bajo el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/129/PEF/186/2018, la persona moral que represento efectivamente celebró un contrato desde el 01 de abril de 2014, con Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., para usar la plataforma Google Adwords, sin embargo no tenemos registro en el sentido de haber contratado la URL, asociado con el anuncio <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, o de haberla reproducido, puesto que mi representada maneja mucha publicidad en línea, al igual que manejamos servicios de comercialización que reproducimos diariamente, al igual que en forma mensual; desconocemos si fue efectivamente publicado a través de nuestro servidor o sólo se reprodujo a través de los sistemas automatizados, pues no tenemos un registro exacto de dicha información que se solicita; en todo caso, pido atienda a la información entregada por el representante legal de la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., quien incluso indica que esa publicidad salió del servidor.

4. No tenemos factura por la publicidad de la URL materia de la investigación del presente expediente; sin embargo, hacemos de su conocimiento que mi representada cubrió en un solo pago el importe de la factura FCBE-1497351, mediante transferencia electrónica, factura que comprende la totalidad de la publicidad realizada en el mes respectivo a través de la plataforma Google AdWords.

5. Se anexa copia de la transferencia electrónica.

6. Ya se hizo la aclaración pertinente.

7. Ya se efectuó, como se señala al inicio de este escrito.

(...)"

Como se desprende de lo anteriormente transcrito, el representante legal de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. reconoce haber efectuado el pago por la campaña de publicidad que tuvo como URL destino <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, sin embargo, niega haber efectuado dicha contratación como consecuencia de la prestación de sus servicios en favor de algún tercero.

Al respecto, el referido escrito de respuesta tiene el carácter de documental privada en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la cual hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, se verificó el listado público del Registro Nacional de Proveedores detectándose que la mencionada persona moral se encuentra registrada con el número de ID 201605271266608.

Al respecto, el listado en comentario tiene el carácter de documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se requirió a la Dirección de Auditoría, informara si la persona moral en comentario tenía celebradas operaciones con el partido durante el periodo de enero de dos mil dieciocho al nueve de abril de dos mil dieciocho.

En respuesta, la Dirección en comentario informó que la única operación registrada por el partido con la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. se registró en la contabilidad del otrora precandidato a Gobernador del estado de Jalisco, el C. Miguel Castro Reynoso, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$696,000.00 (seiscientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.), y tuvo por objeto *“consistente en los servicios de creación, difusión y monitoreo de contenido en redes sociales y plataformas digitales para la pre campaña a gobernador del Partido Revolucionario Institucional. Dichos servicios*

contemplan la gestión de contenidos, análisis de datos, creación de contenido multimedia, diseño y gestión de páginas web y aplicaciones digitales, así como la inversión de publicidad en las diferentes plataformas digitales”.

Sin embargo, de la documentación comprobatoria y de las evidencias depositadas en el Sistema Integral de Fiscalización, no se desprenden indicios de que se haya solicitado la promoción del URL <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>.

Al respecto, la respuesta en comentario tiene el carácter de documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, se solicitó información al Servicio de Administración Tributaria la Declaración Informativa para Operaciones con Terceros (DIOT) tanto del Partido Revolucionario Institucional como de Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., con la finalidad de analizar las contrataciones con terceros celebradas en los últimos dos meses de ambos entes; no obstante, en su respuesta la autoridad hacendaria afirmó no tener registro de la información solicitada por cuanto hace al partido político y por lo que respecta a la mencionada sociedad civil remitió el listado respectivo, sin que de ello resultara alguna relación comercial directa con el presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, de las diligencias agregadas al expediente mediante razón y constancia se advirtió que, de acuerdo a lo establecido en la escritura pública número 18,890 (dieciocho mil ochocientos noventa), pasada ante la fe del Notario Público número 43 en la ciudad de Hermosillo, Sonora, los CC. Sergio Zaragoza Sicre, Pastor Manuel Molina Yepiz y Jorge Alberto Castaños Zaragoza constituyeron la sociedad civil denominada “Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados” en fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos verificara en el Sistema de Verificación del Padrón de Filiados de los Partidos Políticos si los ciudadanos mencionados en el párrafo que antecede, militan o han militado en algún partido político.

La Dirección en comento, dio respuesta manifestando que se detectó una similitud en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional verificado en el año 2014, correspondiente al C. José Alberto Castaños Celaya.

Al respecto, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los ciudadanos en comento realizaron aportaciones en efectivo y/o en especie al Partido Revolucionario Institucional durante los procesos electorales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y/o 2017-2018.

En respuesta a la solicitud formulada, la Dirección informó que no se encontraron registros de aportaciones por parte de los ciudadanos referidos al instituto político mencionado.

Al respecto, las respuestas referidas en los párrafos precedentes, tienen el carácter de documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

En otro aspecto, derivado de lo anterior, se dirigió la línea de investigación con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de rastrear la operación celebrada entre la empresa Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. y Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

En respuesta a lo anterior, la Comisión dio respuesta² a las solicitudes formuladas remitiendo lo siguiente:

Ref	Cuenta	Documentación remitida	Hallazgos
1	*****9878 Banorte Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C.	Estados de cuenta del 1 de febrero al 31 de abril de 2018.	Se identificó una transferencia por el monto de \$59,726.66 ³ , realizada el 3 de abril de 2018, monto que corresponde a la factura FCBE-1497351 y a lo referido por el representante legal de Google.

² Al respecto, las respuestas en comento tienen el carácter de documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

³ La diferencia entre el monto amparado en la factura y el realmente pagado por la empresa, es el resultado del ajuste que realiza la empresa Google, por los llamados "clicks inválidos".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2018**

Ref	Cuenta	Documentación remitida	Hallazgos
2	****6440 Cibanco Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C.	Detalle de operaciones del periodo del 4 de septiembre de 2017 al 21 de marzo de 2018.	Se identificaron diversas operaciones consistentes en cambio de divisas y transferencias realizadas a proveedores extranjeros, sin embargo, ninguna operación se relaciona con el presente procedimiento.
3	***8013 Banamex Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.	Estados de cuenta del 1 de febrero al 31 de abril de 2018.	Se identificó una transferencia recibida por el monto de \$59,726.66, recibida el 3 de abril de 2018, proveniente de la persona moral denominada "Online Latin American Payments, S. de R.L. de C.V.", monto que corresponde a la factura FCBE-1497351 y a lo referido por el representante legal de Google.
3	*****5813 Bancomer Online Latin American Payments México, S. de R.L. de C.V.	Estado de cuenta correspondiente al mes de abril de 2018.	Se identificó una transferencia por el monto de \$59,726.66,

Al respecto conviene precisar que de acuerdo a la información obtenida, el pago a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. de la factura FCBE-1497351, no se realizó de manera directa por la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., sino que se realizó mediante un tercero intermediario denominado Online Latin American Payments México, S. de R.L. de C.V. (empresa dedicada a la realización de pagos en línea); sin embargo, se pudo confirmar que los recursos con los cuales se realizó el pago, sí provenían de la Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C.

Derivado de lo anterior, esta autoridad pudo determinar lo siguiente:

- Que Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. pagó por la difusión del URL <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>.
- Que dicha difusión se realizó mediante el servicio de publicidad patrocinada Google AdWords durante el periodo del 4 al 9 de febrero de 2018.
- De acuerdo a las interacciones obtenidas, según la información proporcionada por Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., el monto total generado durante la campaña de publicidad referida, fue por un importe de \$26,789.45 (veintiséis mil setecientos ochenta y nueve pesos 45/100 M.N.)
- Que la operación se ampara con la factura número FCBE-1497351, expedida a nombre de Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., misma que fue pagada mediante transferencia bancaria de la cuenta ordenante

terminación 58138 por un importe de \$59,726.66 (cincuenta y nueve mil setecientos veintiséis 66/100 M.N.)

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que el sujeto incoado –al dar contestación al emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento– manifestó que no transgredió la normatividad electoral en materia de fiscalización; al respecto, esta autoridad analizará la responsabilidad del sujeto en un subapartado subsecuente.

ii) Valoración del contenido

Ahora bien, a efecto de poder determinar la existencia o no de violaciones a la legislación en materia de fiscalización, esta autoridad procederá al análisis del contenido de la publicación denunciada a efecto de establecer si la misma representó un beneficio para el Partido Revolucionario Institucional y su entonces precandidato a Presidente de la República, el C. José Antonio Meade Kuribreña.

Así pues, se considera que la contratación de una campaña publicitaria de la URL materia de análisis, deberá ser estudiada aplicando como criterio orientador la tesis establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.

De la tesis en comento, se advierte que para que un gasto pueda ser considerado como gasto de precampaña, esta autoridad electoral deberá verificar que, con los elementos de prueba existentes, se actualicen de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Finalidad;
- b) Temporalidad y,
- c) Territorialidad.

Por lo que hace a la **finalidad**, para tenerse por acreditada, se debe demostrar que la publicación en el sitio web www.wikinoticias.mx, representó un beneficio para el Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidato.

Partiendo de lo antes señalado, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado como SER-PSC-75/2018 en fecha veintiséis de abril de

dos mil dieciocho, el contenido del video denunciado, es decir, aquel exhibido en el portal *wikinoticias* contiene fragmentos del discurso pronunciado por Ricardo Anaya Cortés durante una reunión protocolaria en noviembre de dos mil trece en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del cual no se concluye que se haya alterado o descontextualizado el mensaje originalmente emitido por Ricardo Anaya, de acuerdo a la edición efectuada.

No obstante, al analizar el contenido de la nota que acompaña el material audiovisual, la autoridad jurisdiccional concluyó que efectivamente, éste constituía calumnia en perjuicio del entonces precandidato Ricardo Anaya. Al respecto, la Sala Especializada manifestó:

“(...) Esto es, resulta claro para este órgano jurisdiccional, que a través de la información inserta en el aludido artículo, se afirma que Ricardo Anaya Cortés desistió de su candidatura a la Presidencia de la República, declinando a favor de José Antonio Meade Kuribreña, pretendiendo sustentarlo con un video que acompaña a la referida nota, mismo que contiene un discurso emitido en una temporalidad diversa.

A partir de lo anterior, se advierte la imputación de los hechos falsos con impacto en el actual Proceso Electoral Federal, relacionados con Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato del PAN a la Presidencia de la República. (...)”⁴

Con el antecedente arriba citado, esta autoridad electoral concluye que la publicación en la que se utilizó un video similar al pautado por el Partido Revolucionario Institucional en la etapa de precampaña, así como las expresiones *“reiteró públicamente el respaldo al proyecto del candidato de la coalición ‘Todos por México’, José Antonio Meade Kuribreña”, “el todavía precandidato reconoció la capacidad y preparación que tiene José Antonio Meade”, y “decidió sumarse al proyecto que encabeza el Dr. Meade Kuribreña”,* fueron alusivas y vinculadas con una etapa del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en específico la de precampaña; locuciones en las que si bien de manera explícita no existe una solicitud a la ciudadanía de voto en favor del partido y su precandidato, de manera implícita sí aluden a posicionar al C. José Antonio Meade Kuribreña sobre el resto de los precandidatos postulados por otras fuerzas políticas.

⁴ SRE-PSC-75/2018. Promovente: Partido Acción Nacional. Partes involucradas: Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. y otros. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0075-2018.pdf> (consultada el 30 de mayo de 2018).

En este contexto, se considera pertinente señalar que propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, en sentido más general expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar; es decir, la propaganda persigue influir en la opinión de la ciudadanía para que adopten determinadas conductas, ésta supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, influyen en el grupo social para que piensen o actúen de determinada manera. La propaganda no difiere en esencia de la publicidad, dicho concepto supone dar a conocer algo, publicarlo, es una forma de propagarlo con la finalidad de estimular la demanda de bienes y servicios; así pues, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca promocionar a un precandidato o candidato, su propuesta política y sus ideas, así como el del partido que lo propone.

De lo anterior, se colige que los elementos de propaganda buscan dar a conocer cierta información para inducir o intensificar actitudes y acciones específicas con la intención de convencer a una determinada audiencia (el electorado) para que adopte la actitud o acción que se presenta (votar por determinado candidato o partido político).

Ahora bien, el artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entenderá propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En virtud de lo anterior, de la lectura de la publicación se observa que ésta difunde cualidades y características del precandidato incoado cuya intención es posicionarlo como una mejor opción frente al resto de los postulados, por consiguiente, se considera que la misma tuvo como fin promocionar al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces precandidato a la Presidencia de la República y constituye propaganda que representó un beneficio para los mismos, de ahí que se colma el primer elemento.

Respecto del segundo de los elementos a que se ha hecho referencia, es decir, la **temporalidad**, para tenerse por acreditado deberá demostrarse que la difusión de la propaganda electoral se realizó en el periodo de precampaña.

Así las cosas, debe decirse que es un hecho notorio que el periodo de precampaña para Presidente de la República, inició el catorce de diciembre de dos mil diecisiete y concluyó el once de febrero de dos mil dieciocho; ahora bien,

como ya quedó previamente establecido, la campaña de publicidad pagada mediante el servicio de Google AdWords estuvo vigente del cuatro al nueve de febrero de dos mil dieciocho, es decir, se acredita que la difusión se efectuó cuando legalmente estaba en marcha la precampaña electoral, por lo que se colma el segundo de los elementos.

Ahora bien, respecto al último elemento, es decir al de **territorialidad**, para tenerse por acreditado se debe verificar el área geográfica en el que se llevó a cabo la publicación, circunstancia que se actualiza toda vez que la promoción del URL materia del presente procedimiento, fue a través del buscador Google México al cual está disponible para cualquier persona con acceso a internet que se ubique dentro del territorio nacional, lugar en donde se desarrolla el actual Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Es así que, del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso se colman los tres, por ende, la publicación en comento constituye un gasto de precampaña, en específico de propaganda exhibida en internet que benefició al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. José Antonio Meade Kuribreña.

En este contexto, es posible concluir lo siguiente:

- Que el artículo publicado en el URL <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, tuvo como propósito destacar las cualidades del entonces precandidato a la Presidencia del país del Partido Revolucionario Institucional.
- Que la contratación y el pago lo realizó una persona moral (Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C.) a través del servicio de publicidad proporcionada por Google AdWords.
- Que la publicación constituye propaganda política que benefició al Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidato a la Presidencia de la República, el C. José Antonio Meade Kuribreña.
- Que la publicación constituye propaganda política que benefició a los sujetos incoados.

Al respecto, tal y como lo señala el propio instituto político incoado, esta autoridad en todo momento ha reconocido y acreditado que la persona moral en cita fue quien contrató la publicación; sin embargo, contrario a lo manifestado por el partido, dicha contratación le implicó un beneficio económico que el propio partido

dejó de erogar, de ahí que se actualice una aportación de persona moral, es decir, se actualiza una aportación no permitida por la normatividad electoral.

En consecuencia, se colman los elementos necesarios para acreditar el supuesto establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

iii) Beneficio económico en materia de fiscalización

En este contexto, cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de la URL materia del procedimiento de un artículo publicado en el sitio web www.wikinoticias.mx y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la difusión de una nota que tuvo como finalidad influir en los ciudadanos -a favor o en contra de alguna fuerza política- a efecto de que adoptaran determinadas conductas que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral, de ahí la consideración de propaganda política. Lo anterior, implicó que el partido político incoado se viera beneficiado con su difusión por lo que hace al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien, se considera importante señalar la diferencia entre lo que se considera como una donación y una aportación.

El artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la *“Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes”*.

De lo anterior, en el caso de las donaciones se encuentran los siguientes elementos:

- Es un acuerdo de voluntades, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una obligación de dar, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el

patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.

- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

En lo que respecta a las aportaciones cabe realizar las siguientes precisiones:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad⁵, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “*Bien que se hace o se recibe*”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación; en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una

⁵ Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

aportación, lo anterior en virtud de que la difusión del URL materia de análisis, fue contratada por la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C.

En este sentido, ante la ausencia de instrumento legal entre el partido político y la sociedad civil que respalde la contratación y pago de la referida, se actualiza en materia de fiscalización una aportación en especie de una persona moral, pues como ha sido expuesto previamente, para la configuración de ésta resulta intrascendente la existencia de una relación contractual.

Ahora bien, es importante mencionar que en relación al régimen de financiamiento de los partidos políticos, el artículo 50, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los entes políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo sus actividades, por su parte el artículo 53, numeral 1 del mismo ordenamiento refiere que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento por la militancia; 2) financiamiento de simpatizantes; 3) autofinanciamiento y, 4) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los partidos políticos se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie, o en su caso donaciones, a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos, para efecto de su registro contable deben de considerar un monto cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente una cotización -como importe- del beneficio económico que está recibiendo el partido político.

Lo anterior, en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el partido deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado.

En este orden de ideas, el planteamiento anterior corresponde al supuesto de la licitud, al que los institutos políticos se encuentran legalmente obligados a reportar en los diversos informes de ingresos y gastos; no obstante, se pueden actualizar aportaciones o donaciones de entes prohibidos por la normatividad, sin embargo la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa en determinar el beneficio económico que representen a los partidos políticos, pues aun y cuando el origen sea prohibido -caso concreto- se debe considerar como un gasto que dejó de

erogar el partido político y consecuentemente cuantificarse al tope de gastos de precampaña respectivo.

Visto lo anterior, lo procedente es determinar el beneficio económico que representó al partido político; al respecto, en un apartado posterior se analizara lo conducente.

iv) Responsabilidad de los sujetos obligados

Ahora bien, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización prevé el deslinde por parte de los partidos, coaliciones, candidatos, precandidatos, aspirantes o candidatos independientes respecto de los gastos de precampaña o campaña de los que no conozcan su existencia, mismo que deberá ser oportuno, idóneo, jurídico y eficaz.

A ese respecto, cabe señalar que el Partido Revolucionario Institucional, no formuló ante esta autoridad ningún escrito de deslinde oportuno, jurídico y eficaz; de ahí que no existan elementos que desvinculen el beneficio intangible que representó el concepto materia de análisis para la precampaña denunciada, pues del estudio al contenido de éste se advierte que la publicación de un video similar al pautado por el propio partido incoado acompañado de un artículo que declara hechos falsos en perjuicio del otrora precandidato Ricardo Anaya Cortés, se difunde y engrandece al entonces precandidato José Antonio Meade Kuribreña, a efecto de posicionarlo por encima de los otros precandidatos, situación con la que se actualiza la aportación de una persona moral, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 25 numeral 1, inciso i) y 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

precisado lo anterior resulta necesario determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable destacar lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello.

Derivado de lo anterior, en el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos y a los partidos se les imponen obligaciones específicas, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre ellos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades según sea el caso de que se trate.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de éstos.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, la obligación original para rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico señalado recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanción al partido político.

En este tenor, la obligación original de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos, está a cargo de los entes políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acrediten la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato. Caso que en la especie no aconteció.

Así pues, el partido político era directamente responsable respecto de los ingresos y egresos (sin importar su origen) recibidos durante la precampaña, por lo que debía llevar un control de la totalidad de los ingresos obtenidos, así como de los gastos efectuados; y en el caso en estudio debía rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico.

Derivado de lo anterior, para hacer efectiva cualquier causa excluyente de responsabilidad, éste debió aducirla en el momento procesal oportuno, justificando las causas que la actualizaban, y adjuntar la documentación que acredite plenamente la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se vio impedido para cumplir con su obligación en materia de fiscalización, por causas que no le fueran imputables a éste y sí al precandidato, actualizando así la responsabilidad solidaria, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, únicamente al Partido Revolucionario Institucional, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

En este orden de ideas, en caso de existir una violación por parte de una persona física o moral a las disposiciones electorales, se actualiza el supuesto normativo de los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i), 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, desprendiéndose una posible responsabilidad culposa del partido político, en la cual puede ser sancionado aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada directamente por él; situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Dicho lo anterior, es importante señalar que en el Sistema Jurídico Mexicano existen distintas clases de responsabilidad (civil, penal, laboral, administrativa, electoral, partidista entre otras), lo cual obedece a que cada una de ellas busca salvaguardar determinados bienes jurídicos, o bien, al hecho de que previenen y castigan conductas con un nivel de gravedad o de trascendencia diversos.

En ese sentido, dado que existen diferentes tipos de responsabilidades, es importante que los procedimientos para determinar la comisión de faltas, las autoridades encargadas de sustanciarlos y resolverlos, así como la normatividad que resulta aplicable, estén debidamente determinados.

Así pues, en el sistema electoral, para que se actualice la *culpa in vigilando*⁶, resulta necesaria la existencia del acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste a efecto de que no se realicen las conductas controvertidas, lo que no implica desconocer la presencia de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

Derivado de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional tenía la obligación de evitar o al menos, repudiar la difusión del artículo en comentario e, incluso de la publicación del propio artículo en sí mismo, pues su origen proviene de un ente que tiene prohibido realizar aportaciones a los partidos.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad indirecta derivada de *culpa in vigilando* es aplicable en el caso del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que dicho instituto político estuvo en posibilidad de tomar las medidas derivadas de su obligación de garante, a efecto de impedir que, una vez consumada la difusión, se siguiera llevando a cabo.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad indirecta, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr que la conducta antijurídica cese, o bien deslindarse de ella con la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

⁶ *CULPA IN VIGILANDO*: Responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades —militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros—quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral. Glosario de Términos del TEPJF. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterc> (consultado el 4 de junio de 2018)

Dicho control o vigilancia no solamente está compilada a realizarse de forma previa o durante la realización del acto que se repudia, sino que también de forma posterior en que fue efectuada la conducta indebida y en cuanto se tuviera conocimiento de ella.

Ahora bien, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado esta institución jurídica de la responsabilidad, poniendo especial énfasis a la *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos, ya que pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, al ser vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando esto últimos desplieguen conductas relacionadas con las actividades del partido político que puedan redituales en un beneficio, en la especie, económico en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Finalmente, cabe precisar que al efecto el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen⁷, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

Así, la responsabilidad jurídica puede clasificarse con arreglo a distintos criterios. Kelsen realiza la siguiente clasificación:

- i) Responsabilidad directa e indirecta.** Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero⁸.

⁷ Cfr. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/9.pdf>

⁸ De conformidad con la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es "Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades", los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus

ii) Responsabilidad subjetiva y objetiva. La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica. Mientras que la objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

De lo anterior se infiere que **todos los casos de responsabilidad indirecta lo son también de responsabilidad objetiva** porque cuando un individuo responde por el acto de otro, no tiene el control sobre la actuación de ese otro.

En este tenor, al no realizar las conductas necesarias para deslindarse del beneficio económico que le representó la aportación de la persona moral – consistente en la contratación de publicidad en internet–, es dable señalar que el partido político beneficiado incumplió con el deber de cuidado y vigilancia, situación que actualiza la responsabilidad indirecta de su actuar y a la que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, es trascendente señalar que al existir elementos que permitan concluir que existió una liberalidad⁹ por parte de un tercero a favor de un partido político, en este caso, una empresa de carácter mercantil trae aparejada como consecuencia un beneficio económico; por lo que se actualiza una violación a la normatividad electoral en atención al origen del beneficio.

Por tanto, al configurarse la conducta infractora descrita en los párrafos precedentes, se procederá a indicar la determinación del monto involucrado.

De las investigaciones realizadas por esta autoridad electoral se encuentra acreditado que la difusión del URL <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, fue pagada por la persona moral denominada Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., como se acredita con la emisión de la factura FCBE-1497351, por un importe de \$26,789.45 (veintiséis mil setecientos ochenta y nueve pesos 45/100 M.N.); circunstancia ésta que se concatena con el escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho y con el estado de cuenta bancario de la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., que remitió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

⁹ Por "liberalidad" se entiende un acto de renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista una contraprestación, por esta razón, los actos de liberalidad pueden ser reales, liberatorios o promisorios. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, UNAM, México, 1999.

En este sentido, en atención al contenido de la publicación, del beneficio económico que implicó al Partido Revolucionario Institucional, del origen de la aportación; así como de la responsabilidad indirecta del partido por beneficiarse de la aportación en especie de una persona moral, se confirma la vulneración a los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Acreditado lo anterior a continuación se procederá a determinar el monto correspondiente al beneficio económico por la difusión de propaganda exhibida en internet.

B. Cuantificación del monto involucrado

Una vez determinada y acreditada la aportación de propaganda exhibida en internet proveniente de un ente prohibido, que benefició económicamente al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad procedió a efectuar la cuantificación del monto involucrado, para lo cual se allegó elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico que recibió el partido en comento.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio económico derivado de la aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la Legislación Electoral, a

efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 41 de la Constitución Política establece que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos anualmente debe dirigirse a tres grandes rubros, las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, incentivar la cultura política mediante la capacitación e investigación socioeconómica-política; así como las tendentes a la obtención del voto en procesos electorales que son el fin último en que confluyen las dos primeras mencionadas, por compartir la ciudadanía la ideología política que difunden.

Ahora bien, la distribución del financiamiento público privilegia el principio de equidad, entendido como la generación de condiciones igualitarias en la obtención de recursos para el sostenimiento de las actividades ordinarias, la realización de los fines propios de los mismos, así como las actividades tendientes a la obtención del voto.

Esto es, debe distinguirse entre el derecho mismo y su resultado material; el primero viene a ser la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los elementos y recursos que le correspondan; el segundo constituye el resultado cuantitativo que se traduce en la obtención material de esos elementos y recursos, los que deberán corresponder a la situación real de cada partido y que no necesariamente debe coincidir con lo que materialmente reciben unos u otros partidos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el principio de equidad en la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, cuyo texto apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

*“La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el **derecho igualitario** consignado en ley para que **todos** puedan alcanzar esos beneficios, **atendiendo a las circunstancias propias de cada partido**, de tal manera que cada uno **perciba** lo que **proporcionalmente** le corresponda acorde con su grado de representatividad.”*

Siguiendo lo transcrito, debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponde; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

En el mismo sentido, en la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/98, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, dice:

“En efecto, la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos”.

De acuerdo con lo expuesto, el concepto de equidad lleva implícito el derecho igualitario de los partidos políticos de acceso al financiamiento público, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas –como lo es el porcentaje asignado, derivado de la votación de la elección inmediata anterior–.

En otras palabras, en la Legislación Electoral se prevén los criterios de distribución del financiamiento público, uno, consistente en la distribución igualitaria; y el segundo, derivado según la presencia electoral que tuvieron los partidos políticos en los últimos comicios.

En este sentido, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de

manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

En este orden de ideas, la normatividad electoral limita la obtención de recursos por financiamiento privado, atendiendo al principio fundamental que prohíbe que éste tipo de financiamiento rebase al público; evitando con ello, que dichos institutos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el beneficio económico de una aportación realizada en contravención de los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, es precisamente la posibilidad que tiene el partido político beneficiado –mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad–, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos de un tercero, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En este orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que dejó de realizar el partido político.

Así, para determinar el monto involucrado que representa la publicidad del URL: <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, resultó necesario requerir a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., como la persona moral encargada de ofrecer el servicio Google AdWords, mediante el cual se contrató la difusión del URL en mención.

Al respecto, el representante legal de la persona moral manifestó que la operación relacionada con la contratación de la publicidad en comentario, se encuentra amparada con la factura número FCBE-1497351 por un importe de \$62,368.55 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos 55/100 M.N.), de los cuales, \$26,789.45 (veintiséis mil setecientos ochenta y nueve pesos 45/100 M.N.)

corresponden a la campaña publicitaria materia de análisis, expedida a nombre de la empresa Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., la cual fue pagada mediante transferencia electrónica de fecha tres de abril de dos mil dieciocho.

En consecuencia, se advierte que el costo por la publicidad materia de análisis corresponde al importe de \$26,789.45 (veintiséis mil setecientos ochenta y nueve pesos 45/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña del otrora precandidato a Presidente de la República, el C. José Antonio Meade Kuribreña.

4. Individualización de la sanción. Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.¹⁰

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

¹⁰ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en tolerar la recepción de una aportación de persona prohibida por la normatividad electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹¹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió rechazar la aportación proveniente de una persona impedida - Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C.- por la normatividad electoral, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en la difusión del URL: <http://wkinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, que benefició su otrora precandidato José Antonio Meade Kuribreña.

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: La irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹²

¹² "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del partido político.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el partido político incoado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG339/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Partido Político Nacional	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Partido Revolucionario Institucional	\$1,094,896,674

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En ese sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones¹³:

¹³ Con corte al mes de julio de dos mil dieciocho.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2018

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG260/2018-SEGUNDO-b)-5	FEDERAL	\$168,644.66	\$168,644.66	\$0.00
INE/CG260/2018-SEGUNDO-b)-5 bis	FEDERAL	\$16,909.76	\$16,909.76	\$0.00
INE/CG260/2018-SEGUNDO-b)-16	FEDERAL	\$23,099.94	\$23,099.94	\$0.00
INE/CG260/2018-SEGUNDO-c)-9	FEDERAL	\$39,632.25	\$39,632.25	\$0.00
INE/CG260/2018-SEGUNDO-c)-10	FEDERAL	\$217,411.20	\$217,411.20	\$0.00
INE/CG260/2018-SEGUNDO-c)-19	FEDERAL	\$13,814.67	\$13,814.67	\$0.00
INE/CG260/2018-SEGUNDO-c)-20	FEDERAL	\$40,840.09	\$40,840.09	\$0.00
INE/CG260/2018-SEGUNDO-c)-25	FEDERAL	\$17,513.68	\$17,513.68	\$0.00
INE/CG260/2018-SEGUNDO-c)-26	FEDERAL	\$18,646.02	\$18,646.02	\$0.00
INE/CG260/2018-SEGUNDO-d)-1	FEDERAL	\$15,852.90	\$15,852.90	\$0.00
INE/CG260/2018-SEGUNDO-e)-2	FEDERAL	\$18,872.50	\$18,872.10	\$0.40
INE/CG260/2018-SEGUNDO-g)-6	FEDERAL	\$88,096.83	\$88,096.83	\$0.00
INE/CG260/2018-SEGUNDO-h)-35	FEDERAL	\$2,486,535.90	\$0.34	\$0.00
INE/CG446/2018-SEGUNDO-Quejoso 1	FEDERAL	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG446/2018-SEGUNDO-Quejoso 2	FEDERAL	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG446/2018-SEGUNDO-Quejoso 3	FEDERAL	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG446/2018-SEGUNDO-Quejoso 4	FEDERAL	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG446/2018-SEGUNDO-Quejoso 5	FEDERAL	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG446/2018-SEGUNDO-Quejoso 6	FEDERAL	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG446/2018-SEGUNDO-Quejoso 7	FEDERAL	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG446/2018-SEGUNDO-Quejoso 8	FEDERAL	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG446/2018-SEGUNDO-Quejoso 9	FEDERAL	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG446/2018-SEGUNDO-Quejoso 10	FEDERAL	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG446/2018-SEGUNDO-Quejoso 11	FEDERAL	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG446/2018-SEGUNDO-Quejoso 12	FEDERAL	\$23,445.84	\$23,445.84	\$0.00
INE/CG491/2018-SEGUNDO-d)-13	FEDERAL	\$9,813.70	\$9,813.70	\$0.00
INE/CG491/2018-SEGUNDO-d)-22	FEDERAL	\$6,794.10	\$6,794.10	\$0.00
INE/CG491/2018-SEGUNDO-e)-14	FEDERAL	\$520,881.00	\$520,881.00	\$0.00
INE/CG491/2018-SEGUNDO-e)-23	FEDERAL	\$634,116.00	\$634,116.00	\$0.00
INE/CG497/2018-SEGUNDO-b)-30	FEDERAL	\$210,315.14	\$210,315.14	\$0.00
SRE-PSC-78/2018-TERCERO	FEDERAL	\$443,300.00	\$443,300.00	\$0.00
SRE-PSC-98/2018-TERCERO	FEDERAL	\$80,600.00	\$80,600.00	\$0.00
Total:		\$5,570,335.96	\$3,083,800.00	\$0.40

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el Partido Revolucionario Institucional, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de un ente impedido por la legislación, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral en comento.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$26,789.45 (veintiséis mil setecientos ochenta y nueve pesos 45/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado \$26,789.45 (veintiséis mil setecientos ochenta y nueve pesos 45/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$53,578.90 (cincuenta y tres mil quinientos setenta y ocho pesos 90/100 M.N.).¹⁵

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medidas y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **709 (setecientos nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$53,522.41 (cincuenta y tres mil quinientos veintidós pesos 41/100 M.N.)**, la cual es equivalente a **664 (seiscientos sesenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$53,518.40 (cincuenta y tres mil quinientos dieciocho pesos 40/100 M.N.)**¹⁶.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Acumulación al tope de gastos de precampaña. Atendiendo a lo establecido por esta autoridad en el **Considerando 3** de la presente Resolución, el costo determinado por la propaganda en internet se acumulará al tope de gastos de precampaña del otrora precandidato a Presidente de la República, el C. José Antonio Meade Kuribreña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 106, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del entonces precandidato durante el periodo de precampaña respectivo, se constató que de conformidad con el Anexo II_Presidente del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG259/2018 aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo General de este Instituto, determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe indicado inicialmente y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2018**

TOTAL DE GASTOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (C) A - B = C
\$21,861,298.89 ¹⁷	\$67,222,417.00	-\$45,361,118.11

Precisado lo anterior, se procede a realizar la acumulación del monto determinado por la autoridad, para quedar de la siguiente manera:

MONTO DE GASTOS INE/CG260/2018 e INE/CG497/2018 (A)	MONTO A ACUMULAR (B)	TOPE DE GASTOS (C) A+B=C
\$21,861,298.89	\$26,789.45	\$21,888,088.34

En consecuencia, los montos actualizados en relación al C. José Antonio Meade Kuribreña, son los siguientes:

PARTIDOS QUE POSTULARON AL CIUDADANO COMO PRECANDIDATO	MONTO DE TOTAL GASTOS POR PARTIDO	MONTO DE TOTAL GASTOS DEL PRECANDIDATO (A)	TOPE DE GASTOS DE PRECANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (B)	DIFERENCIA (C) A-B = C
Partido Revolucionario Institucional	\$21,888,088.34	\$28,226,299.69	\$67,222,417.00	-\$38,996,117.31
Partido Verde Ecologista de México	1,110,775.04			
Nueva Alianza	5,227,436.31			

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro anterior el entonces precandidato presenta una diferencia contra el tope de gastos de precampaña de \$38,996,117.31 (treinta y ocho novecientos noventa y seis mil ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.); en este sentido, no se advierte un incumplimiento en materia de tope de gastos de precampaña.

¹⁷ Cabe señalar que el monto total de gastos de precampaña correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se actualizó tomando en consideración el acuerdo INE/CG479/2018 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior recaída en el expediente SUP-RAP-57/2018 derivado del recurso de apelación interpuesto por dicho instituto político al acuerdo INE/CG259/2018 e INE/CG260/2018.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción prevista en el artículo 456 numeral 1 inciso a) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **709 (setecientos nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$53,522.41 (cincuenta y tres mil quinientos veintidós pesos 41/100 M.N.)**, la cual es equivalente a **664 (seiscientos sesenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$53,518.40 (cincuenta y tres mil quinientos dieciocho pesos 40/100 M.N.)** por las razones u fundamentos expuestos en el **Considerando 4**.

TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas determinadas se restará de las ministraciones de gasto ordinario de los partidos políticos, conforme a lo determinado en la presente Resolución; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2018**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**